



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 113-2009-LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora María Jesús Carrasco Matuda contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos cincuenta y dos, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que previo al pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la magistrada recurrente, corresponde evaluar el escrito presentado por don Giovanni Mario Paredes Ruiz por el cual solicita la abstención por decoro del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos; al respecto, de sus fundamentos se desprende no encontrarse en los supuestos legales para ampararla, por lo que deviene en improcedente; **Segundo:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Tercero:** Que en la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en la Investigación Preliminar N° 09640-2009-LIMA, se aprecia haber impuesto a la magistrada Carrasco Matuda la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones; por lo siguiente: i) Haber vulnerado el debido proceso y no haber ejercitado el impulso de oficio a la instrucción, en vista desde el inicio del proceso hasta la interposición de la queja, entre otros; ii) Haber desestimado mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve la solicitud de libertad provisional efectuada por el quejoso, sin tener en cuenta lo dispuesto por la norma procesal, sino en conjeturas y suposiciones que no encuentran asidero en nuestro ordenamiento; iii) Haber desestimado mediante resolución del siete de mayo de dos mil nueve la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, sin tener en cuenta lo dispuesto por la norma procesal, sino en conjeturas y suposiciones que no encuentran asidero en nuestro ordenamiento; iv) Haber emitido resoluciones incongruentes y tendientes a afectar el debido proceso y a la defensa del quejoso, conforme se corrobora en las resoluciones cuarenta y uno y cuarenta y dos; y, v) Haber emitido resoluciones incongruentes que evidencian parcialización en contra del quejoso y a favor de la parte civil, como se evidencia de las resoluciones emitidas en otras solicitudes de variación de mandato de detención, específicamente las emitidas en los Expedientes N° 12490-2008 y N° 43480-2007; **Cuarto:** Del recurso de apelación presentado por la magistrada



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 113-2009-LIMA

investigada se evidencia que plantea dos pretensiones, la principal es la nulidad de la resolución materia de pronunciamiento, y la alternativa, es la revisión de la medida cautelar de suspensión preventiva que se le ha impuesto. Sobre el primer punto, cuestiona la interpretación de los hechos que dan origen a los cargos que se le atribuyen y la calificación de aquellos como faltas graves en atención a los artículos e incisos de la Ley de la Carrera Judicial que han sido citados al fundamentar la decisión contenida en la citada resolución. Luego, respecto al segundo punto, considera que la medida cautelar impuesta es desproporcionada en función a la conducta que se le atribuye, pues los cargos se fundamentan erróneamente en la revisión de su criterio jurisdiccional y en un error que involuntariamente ha cometido y que asume; **Quinto:** Establecido así el caso, corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial evaluar dos extremos sobre los que es necesario emitir pronunciamiento. El primero, es respecto a la denunciada concurrencia de causales de nulidad en la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, y el segundo, la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de la Jueza María Jesús Carrasco Matuda y su necesidad de imponerla; **Sexto:** Considera la Jueza recurrente que la resolución impugnada está basada en una investigación preliminar carente de imparcialidad y objetividad, en hechos que constituyen temas de estricto criterio jurisdiccional y que es incompleta. Del estudio de los actuados se aprecia que la investigación se fundamenta en el examen de varias resoluciones emitidas en el curso del proceso penal signado como Expediente N° 2600-2009 seguido contra el quejoso Giovanni Mario Paredes Ruiz. En tal sentido, al haberse acopiado dichas resoluciones, además de los dos informes de descargo presentados por la magistrada recurrente - *oportunidades para ofrecer sus elementos de prueba*-, no puede considerarse que la investigación instaurada es incompleta. Sobre la imparcialidad y objetividad que la Jueza Carrasco Matuda denunciada como carente por el magistrado contralor y la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, debe considerarse esta aseveración como un elemento de defensa que se antepone a la construcción de la hipótesis de culpabilidad propuesta por el magistrado contralor y que se dilucidará durante la investigación que empieza con la expedición de la resolución cuestionada. No podrá, por tanto, ser apreciada como cierta al margen de la actuación procedimental de los actores de la investigación que pertenecen a la administración de justicia; **Sétimo:** Las causales de nulidad del acto administrativo son taxativas, su regulación legal está en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Código Procesal Civil. Si la nulidad denunciada no está expresamente establecida en dichos cuerpos legales, prevalecerá el acto merced al principio de conservación; en el caso denunciado, no se aprecia en la afirmación genérica de *"una investigación preliminar carente de imparcialidad y objetividad, en hechos que constituyen temas de estricto criterio jurisdiccional"*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

||Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 113-2009-LIMA

y que es incompleta" una típica causal de nulidad entre las que están reconocidas en el artículo diez de la referida ley: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), 3. Contravención al ordenamiento jurídico o incumplimiento de los requisitos de los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. No hay pues, causal de nulidad reconocida en la Ley del Procedimiento Administrativo General que se ajuste a la descripción hecha por la Jueza María Jesús Carrasco Matuda; **Octavo:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de la magistrada investigada es necesario acudir a la Ley de la Carrera Judicial y al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. La citada ley establece en la primera parte de su artículo sesenta: "El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos". El reglamento citado concuerda con la prescripción legal anterior en los siguientes términos de su artículo ciento catorce el cual señala que: "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Noveno:** Se aprecia entonces, que la medida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 113-2009-LIMA

cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta disfuncional investigada, se reitera la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado o magistrada no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de haber adoptado la medida cautelar, puesto que la asunción de funciones jurisdiccionales de la Jueza María Jesús Carrasco Matuda en su cargo titular o en algún otro provisional hubiese ocasionado, respectivamente, que no asuma competencia en el Expediente N° 2600-2009 seguido contra el quejoso Giovanni Mario Paredes Ruiz o que asuma funciones en cualquier otro Juzgado Especializado distinto al Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Tampoco se advierte que la medida cautelar dictada se explique en asegurar la normal realización de la investigación a cargo del órgano de control, pues aquella cuenta ya con la información esencial que determinó el pronunciamiento del magistrado contralor (previo a la resolución impugnada), **Décimo:** Asimismo, el alejamiento o continuidad de la Jueza Carrasco Matuda no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le aplicaría en caso se le hallase responsable de los cargos por los que se le ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario. Sobre este punto, la asunción de funciones de la Jueza Carrasco Matuda tampoco crea un riesgo para el quejoso, pues un Juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a la ley, con la garantía de la motivación de sus resoluciones, el control de la doble instancia y los límites que le impone la forma que adopta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. No considerar esto de antemano comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuzgamiento por la responsabilidad de los magistrados sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia y el perfil de un magistrado de la República. Por ello, el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de la Jueza María Jesús Carrasco Matuda no responde a la característica excepcional de tal medida, por lo que debe ser revocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, **RESUELVE:** Por unanimidad y sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzales Campos, **Primero:** Declarar improcedente la solicitud de abstención por decoro invocada por el quejoso Giovanni Mario Paredes Ruiz; por unanimidad, **Segundo:** Revocar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 113-2009-LIMA

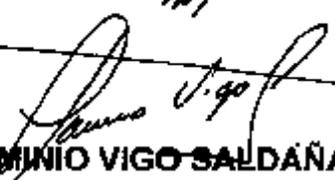
cincuenta y dos, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a la magistrada María Jesús Carrasco Matuda, por su actuación como Juez Provisional del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON C. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/wcc